

Nº Expte.: 42.198/2017

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES LEADER PARA COSTES DE EXPLOTACIÓN Y ANIMACIÓN DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL DE ANDALUCÍA CORRESPONDIENTES A LA SUBMEDIDA 19.4 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE ANDALUCÍA 2014-2020, Y SU CONVOCATORIA PARA 2017.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Se observa que algunas normas no se citan correctamente. Por ejemplo en el octavo párrafo de la parte expositiva no se cita correctamente la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Por ello sería aconsejable revisar todas las citas de normas y realizar las correcciones que se consideren oportunas.

III. — CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 4.

En el apartado 1, se indica que el procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concesión directa. Sin embargo, habría que tener en cuenta que el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, diferencia entre las subvenciones regladas y las de concesión directa. Dentro de las regladas se encuentran las subvenciones cuyo procedimiento de concesión es iniciado a solicitud de la persona interesada. Son aquellas que se conceden en régimen de concurrencia no competitiva, en atención a la existencia de una determinada situación en la persona beneficiaria, sin que sea necesario establecer en tales casos la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas, tramitándose y resolviéndose de forma independiente. Las subvenciones de concesión directa de imposición legal, serían aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto por una norma de

rango de Ley. Por tanto, se debería valorar si realmente nos encontramos ante una subvención de concesión directa de imposición legal, en cuyo caso se debería indicar la norma que, con dicho rango, impone el otorgamiento las subvenciones (pues el artículo 35 de del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, lo que parece es dedicarse al contenido de las ayudas), o, en cambio, nos encontraríamos ante unas subvenciones regladas que se conceden en régimen de concurrencia no competitiva. Si se considerara que nos encontramos ante unas subvenciones de concesión directa excepcional, se debería indicar cuales son las razones de interés público, social, económico, humanitario u otras que la justifican, así como las causas que dificultarían la convocatoria pública.

2. — Artículo 5.

En el apartado 3.b).8º, se deberían indicar todos los aspectos relativos al procedimiento de autorización (solicitud, documentación a adjuntar, plazo para la resolución y notificación de la autorización, sentido del silencio administrativo, etc.). Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia. Asimismo, se debería citar correctamente el órgano directivo al que se alude.

3. — Artículo. 8.

El apartado 2 parece, en parte (en la alusión al apartado e) del artículo 13.2), contradictorio con el artículo 10.4.

4. — Artículo. 10.

En el apartado 2.c), si los beneficiarios de estas ayudas serían los Grupos de Desarrollo Rural, se debería aclarar a qué personas físicas se pretende aludir, así como aclarar por qué se utiliza la expresión "...en ausencia de oposición del GDR..." cuando se refiere a datos de una persona física distinta del grupo. En relación con lo anterior, habría que tener en cuenta que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a "...los interesados...", por lo que la presunción de que una consulta es autorizada se refiere exclusivamente a ellos (los interesados), quienes obviamente también pueden oponerse a la consulta. La consulta de datos de otras personas, distintas de los interesados, requiere de su consentimiento, sin que se puede aplicar esta presunción (salvo norma con rango de ley que establezca otras cosa). En cualquier caso, al objeto de no vulnerar la normativa sobre protección de datos de carácter personal, debe quedar suficientemente claro la necesidad de contar con el consentimiento de la persona física sobre la que se vaya a comprobar sus datos de identidad.

En el apartado 6, habría que tener en cuenta que es más amplio el derecho previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual el derecho es a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de **las Administraciones Públicas** o que hayan sido **elaborados** por éstas. Es decir, no se debe restringir a los que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o

sus agencias.

5. — Artículo 11.

En el apartado 3, habría que tener en cuenta que estos aspectos deberían quedar especificados en las bases reguladoras.

6. — Artículo 13.2.

En este apartado se alude a "...registro del órgano competente para su tramitación...". En lo relativo exclusivamente a la instrucción de las solicitudes, y teniendo en cuenta la vocación de permanencia de la orden proyectada, se debería adaptar este apartado a lo previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el cual se alude a "...registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación". Todo ello sin perjuicio de lo que se estime oportuno establecer de forma transitoria, a tenor de lo establecido en el segundo párrafo de la disposición final séptima de la norma citada. Similar consideración se hace al artículo 14.3 y al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

7. — Artículo 14.

Se debería corregir la numeración de los apartados de este precepto, pues se repite el número 2. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el órgano competente para conceder las subvenciones sería la persona titular de la Consejería, sería aconsejable hacer alguna alusión a la orden de delegación de la competencia.

8 — Artículo 16.

Habría que ser más preciso en la identificación de las concretas obligaciones de publicidad y difusión y de suministro de información, sin perjuicio de que también se indique en la correspondiente resolución.

9. — Artículo 17.

En el apartado 5.a), no se alude a las prohibiciones del artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuando algunas de ellas sí afectan a los posibles beneficiarios, según el artículo 8 del proyecto.

10. — Artículo 18.

En el último apartado, parece que por error se cita el artículo 23, en lugar del artículo 24.

11. — Artículo 23.

Se debería mejorar la redacción del último párrafo.

12. — Disposición final primera.

Se debería citar de forma completa la orden que se pretende modificar.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

Rafael Carretero Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rosa María Cuenca Pacheco